

AL DESPACHO

Bucaramanga, 24 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

2019 336 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

El 6 de Febrero de 2020 la apoderada de la demandante radicó memorial en el que informó la intención de su poderdante de no continuar con el proceso de divorcio y solicitó librar oficio de embargo.

Mediante auto de 3 de marzo de 2020 se ordenó que por Trabajo social se hiciera sesión conjunta con las partes y se rindiera informe.

La Trabajadora Social adscrita al Despacho presentó el informe el día 13 de Julio de 2020, del que se puso en conocimiento a las partes en providencia de 16 de Julio de 2020.

Procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 6 de Febrero de 2020:

La manifestación que hace la Togada corresponde al desistimiento de las pretensiones de la demandante.

El canon 314 del Código General del Proceso, preceptúa en cuanto al desistimiento lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte, el Art.315, ídem, prescribe:

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Revisado el poder se pudo establecer que la Doctora LADY BETZABÉ OJEDA ZAPATA carece de facultad expresa para desistir a nombre de la demandante VIRGINIA BUENO ROA, razón por la que no es dable aceptar dicha manifestación por parte de la Togada. Además, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del Art.314 el desistimiento en procesos como el que nos ocupa, donde se pretende también la disolución de la sociedad conyugal, no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda.

Así las cosas, se insta a la demandante para que en caso de persistir en el desistimiento de las pretensiones, allegue dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, manifestación directa de las dos partes.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 38 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **29** de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria